

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-412-2022 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Riffo con Municipalidad de Quinta Normal”, por sentencia de siete de julio de dos mil veintitrés se rechazó la demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por doña María Angelina Riffo Annun en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

La demandante dedujo recurso de nulidad que fue desestimado por sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que las materias de derecho propuestas consisten en a) determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación respecto de cometidos específicos del artículo 4 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia; b) determinar la validez de la renuncia realizada por un trabajador, cuando esta no cumple con los requisitos y solemnidades del artículo 177 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 159 N°2 del mismo cuerpo legal.

Reprocha, respecto de la primera materia de derecho, que no se haya seguido la doctrina de las sentencias dictadas por esta Corte en Roles N° 2995-2018, 50-2018 y 1020-2018, en que se determinó aplicar el Código del Trabajo a prestaciones de personas naturales contratadas a honorarios por el Estado en



circunstancias que dicha contratación se realizó fuera del marco legal, concurriendo índices de subordinación y dependencia.

En cuanto a la segunda materia de derecho, cuestiona que no se haya seguido la doctrina de las sentencias dictadas por esta Corte en causas Rol N° 14.594-2017 y 6079-2018, así como la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 3194-2019, en que no reconocen validez a la renuncia efectuada sin el cumplimiento de los requisitos que la ley impone.

Por lo anterior solicita se acoja su recurso, se invalide la sentencia impugnada y en la de reemplazo se acoja su demanda.

**Tercero:** Que la sentencia del grado estableció los siguientes hechos:

1. La demandante prestó servicios para la demandada entre el 1 de enero de 2004 y el 15 de mayo de 2020 mediante convenios a honorarios. Desde esa última fecha pasó a desempeñarse bajo modalidad a contrata, vínculo que se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2021.

2. Durante el período en que prestó servicios a honorarios fue contratada sucesivamente mediante diversos decretos exentos y decretos alcaldicios, para ejercer funciones de asistente social y encargada de programas sociales municipales, principalmente vinculados a la atención de casos sociales de niños y niñas de jardines infantiles, selección de párvulos conforme a normativa JUNJI, coordinación de redes sociales y ejecución de programas de infancia.

En los primeros años, específicamente 2004 a 2007, sus labores se relacionaron con la atención social de beneficiarios de jardines infantiles municipales y la evaluación y selección de postulantes.

Posteriormente, entre 2008 y 2010, desarrolló funciones vinculadas a la coordinación de redes sociales del programa Chile Crece Contigo, incluyendo atención social de niños y niñas de jardines infantiles, elaboración y ejecución de planes de trabajo, seguimiento y evaluación de actividades, además de desempeñarse como coordinadora del programa “Habilidades para la Vida”, conforme a convenios celebrados entre la municipalidad y la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Luego, desde 2011, fue contratada para desempeñarse como encargada de la implementación y gestión comunal del sistema Chile Crece Contigo, lo que comprendía articular la red comunal, liderar su ejecución en representación del municipio, elaborar y supervisar planes de trabajo, administrar recursos asociados a los convenios y ejecutar proyectos vinculados al desarrollo infantil.



Entre 2011 y 2013, además cumplió funciones como encargada comunal del sistema Chile Crece Contigo, encargada del programa de Promoción de la Salud y atención de público en el Departamento Técnico Social.

Durante 2013 y 2014, se desempeñó como asesora en la ejecución de programas sociales y atención de casos derivados a la Dirección de Desarrollo Comunitario, participando también en la elaboración y actualización de instrumentos técnicos relacionados con redes de primera infancia.

Posteriormente, entre 2015 y 2019, continuó desarrollando funciones asociadas al seguimiento de casos sociales derivados de jardines infantiles y del programa Chile Crece Contigo, trabajo en red, coordinación institucional, participación en reuniones técnicas y monitoreo de plataformas y registros vinculados al programa.

Finalmente, en 2020, sus labores comprendieron asesoría en la elaboración de proyectos de infancia, apoyo en la coordinación de la red Chile Crece Contigo, análisis de casos sociales complejos y coordinación con actores municipales y externos, en el marco de la gestión de programas de infancia de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

3. La demandante no ejecutó labores distintas ni ajenas a los cometidos para los cuales fue contratada, correspondiendo la atención de público y las visitas a terreno a funciones propias de dichos encargos.

4. Durante los años de prestación de servicios suscribió más de un convenio en cada año calendario, asociados a diversos programas con financiamiento externo, cuyos recursos dependían de indicadores comunales y cuya continuidad era determinada por el gobierno central.

Sobre la base de tales antecedentes la sentencia del grado razonó que la contratación de la actora se ajustó a lo prescrito en el artículo 4º de la Ley N°18.883.

**Cuarto:** Que, a su turno, la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 e) del Código del Trabajo porque la omisión del análisis probatorio en relación a la renuncia de la denunciante no tiene influencia en lo dispositivo del fallo al haberse descartado la existencia de una relación laboral. La causal subsidiaria del artículo 478 c) se rechazó porque la valoración de la prueba rendida para establecer la naturaleza de los servicios prestados por la actora al municipio se encuadran en aquellos que por disposición legal está autorizada para convenir, conclusión que no puede ser modificada sin



efectuar una nueva valoración de la prueba; finalmente, la causal del artículo 477 se desestimó por similares argumentos.

**Quinto:** Que, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

**Sexto:** Que, en relación con la primera materia de derecho, se acompañaron las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°2.995-2018, de 1 de octubre de 2018; Rol N°1.020-2018, de la misma fecha; y Rol N°50-2018, de 6 de agosto de 2018.

En el primer fallo, Rol N°2.995-2018, se estableció que las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, en el marco del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO). El actor se desempeñó como gestor territorial, debiendo cumplir horario y jornada laboral, entregar informes mensuales al director de la unidad supervisora y emitir la correspondiente boleta de honorarios, percibiendo como contraprestación un estipendio mensual de \$1.029.896. En dicha sentencia se concluyó que los servicios prestados no se ajustaban al régimen de contratación a honorarios y que concurrían los elementos del artículo 7° del Código del Trabajo, al verificarse una prestación personal de servicios sujeta a subordinación y dependencia, con remuneración periódica, jornada de trabajo y control de horario, por lo que correspondía calificar el vínculo como laboral.

En el segundo fallo, Rol N°1.020-2018 de 1° de octubre de 2018, se asentó que las partes se vincularon entre el 2 de junio de 2013 y el 28 de febrero de 2017 mediante sucesivos contratos a honorarios, para desempeñar funciones de asistente social en el programa *“Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda”*. El actor realizaba



atención de público y diagnósticos sociales, en horario y jornada determinados, con obligación de asistencia, sujeto a instrucciones de jefaturas y con pago mensual, en el contexto de un convenio celebrado entre la municipalidad demandada y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Sobre esa base, la sentencia concluyó que las circunstancias acreditadas revelaban la existencia de un vínculo laboral, por configurarse una prestación personal de servicios sujeta a subordinación y dependencia, remunerada periódicamente y desarrollada de manera continua durante casi cuatro años, lo que impedía considerarla conforme a la modalidad prevista en el artículo 4° de la Ley N°18.883, resultando aplicable el Código del Trabajo.

Finalmente, en el tercer fallo, Rol N° 50-2018, se comprobó que las partes se vincularon mediante contratos a honorarios desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2016, en el marco de convenios de transferencia de fondos celebrados entre la demandada y el FOSIS. La actora se desempeñó como asistente social, realizando labores de asesoría y atención de público y de casos sociales, además de funciones como revisora de ficha social, digitadora de ficha de protección social, asesora laboral y asesora familiar. Por tales servicios percibía una contraprestación mensual, denominada honorario, con retención del 10%, siendo la última de \$909.824. Asimismo, se acreditó que estaba sujeta a jornada de 44 horas semanales, con control de horario y asistencia, bitácora diaria, y acceso a licencias, feriado y otros beneficios. En dicho fallo se concluyó que tales circunstancias evidenciaban la existencia de una relación laboral, al concurrir los elementos previstos en el artículo 7° del Código del Trabajo, particularmente la prestación personal de servicios, subordinación y dependencia, y remuneración, desarrolladas de forma continua por más de ocho años, lo que excluía la aplicación del artículo 4° de la Ley N°18.883 y hacía procedente la aplicación del Código del Trabajo.

**Séptimo:** Que, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles N°1.096-22, 162.215-22, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en



determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, de modo que los derechos que le asisten son únicamente los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir la relación jurídica, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

**Octavo:** Que, asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 4<sup>a</sup> de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.*

En tanto que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: *“a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen*



*las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado entre las que el artículo 4ª menciona “f) La urbanización y la vialidad urbana y rural; g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias”.*

**Noveno:** Que tales razonamientos se deben contrastar con los hechos asentados por la sentencia laboral, consignados en el motivo tercero de este fallo, antecedentes que permiten concluir que los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dada, principalmente, su extensión temporal, su amplitud, y porque correspondían principalmente a labores de coordinación en programas sociales y de infancia.

**Décimo:** Que, en consecuencia, la decisión adoptada en el caso es producto de una errada calificación jurídica de los hechos establecidos, al no enmarcarlos en la modalidad contractual consagrada en el artículo 7° del Código del Trabajo, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la demandante dedujo a fin de declarar el carácter laboral del vínculo y otorgar las prestaciones que de ello derivan.

**Undécimo:** Que en cuanto a la segunda materia de derecho acompaña para efectos de cotejo las sentencias dictadas por esta Corte en autos Rol N° 14.954-2017 y 6079-2018, así como la pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°3194-2019, en que se concluyó que la correcta exegesis en la especie se traduce en que para el caso que el empleador quiera alegar la renuncia del trabajador, tal manifestación de voluntad debe constar por escrito, con la firma de éste y debe suscribirse por el representante sindical indicado o ratificado ante un ministro de fe competente, de otra manera, no podrá el empleador alegar tal renuncia como válida.

**Duodécimo:** Que las sentencias reseñadas en el recurso dan cuenta que existen distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, pero se encuentra unificada por esta Corte, precisamente a partir de la sentencia invocada



por la recurrente Rol N° 6079-2018, seguida de las dictadas en los autos N° 5696-2023, 182640-2023 y 206616-2023, todas referidas a relaciones laborales sostenidas con municipios, en un origen formalizadas por la vía de contratos a honorarios, a las que se ha aplicado el mismo criterio que a un contrato de trabajo cuya existencia no ha sido controvertida, en términos de declarar que la renuncia del trabajador que no cumple con las solemnidades establecidas en el artículo 177 del Código del Trabajo carece de eficacia.

Conclusión que es producto de tener presente que el ordenamiento jurídico laboral establece un sistema de terminación del contrato de trabajo causado para ambas partes, requiriendo el cumplimiento de específicas exigencias, según sea la causa que se aplique, las que producirán diversos efectos cual sea el incumplimiento del requerimiento; agregando que, en el caso de la renuncia del trabajador, para que pueda ser alegada por el empleador, el sistema jurídico establece las exigencias del artículo 177 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, que tal acto jurídico conste por escrito y, además, sea suscrito por el trabajador y el presidente del sindicato, el delegado del personal, o ratificado por el trabajador ante ministro de fe competente. De manera que la falta de tales formalidades acarrea una sanción de ineficacia, por cuanto el empleador queda privado de la posibilidad de invocarlo.

**Décimo tercero:** Que, por consiguiente, la correcta exégesis en la especie se traduce en que para el caso que el empleador quiera alegar la renuncia del trabajador, tal manifestación de voluntad debe constar por escrito, con su firma y debe suscribirse por el representante sindical indicado o ser ratificado ante un ministro de fe competente, de otra manera, no podrá el empleador alegar tal renuncia como válida.

**Décimo cuarto:** Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago cuando declara que el fallo del grado no incurrió en infracción de ley al no ponderar la prueba relacionada con una renuncia que no cumple con las formalidades establecidas en la legislación laboral; por lo que no cabe sino acoger el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante, invalidando, en lo pertinente, la sentencia impugnada y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, el correspondiente dictamen de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de



veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se invalida, en lo pertinente, debiendo dictarse a continuación la pertinente de reemplazo.

**Acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Mireya López** quien fue de opinión de rechazar el arbitrio atendido que, a su juicio, no cumple con los requisitos de procedencia consagrados en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, por fundarse en una situación fáctica y jurídica distinta que impide la homologación que se pretende, pues en ellas se se acreditó la existencia de una jornada de trabajo con sistema de control y registro de horario; además, en la primera se probó el derecho a feriado y otros beneficios, mientras que en la segunda y tercera se asentó que el demandante estaba sujeto a las instrucciones de su jefatura, indicios de laboralidad que no se establecieron en la especie.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Irene Rojas Miño y de la disidencia, su autora.

Regístrese.

Rol N° 49.743-24.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firman la ministra señora Muñoz y la abogada integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal la primera y por encontrarse ausente la segunda. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.





UWNVCLFHJXL

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

